

REF.: DENIEGA ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR
DOÑA PATRICIA TAPIA FLORES,
POR CONCURRIR CAUSAL DE
SECRETO O RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N°5 DE LA LEY 20.285.-

RESOLUCIÓN N° 015490

TALCA, 25 JUL 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; Decreto N°13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que reglamenta ley 20.285 sobre acceso a la información pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; los Oficios Circulares N°015/071 del 9 de abril de 2012 y 015/0190 del 12 de octubre de 2012, ambos de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 9 de julio de 2013, se recibió en Oficina de Partes de esta Dirección Regional, la solicitud de información pública, cuyo tenor literal en extracto es el siguiente: *“Que, con fecha 04 de Julio del año en curso, en horario de mis funciones laborales, se presentó en esta Unidad Educativa, la Encargada de Personal de Dirección Regional JUNJI, Sra. Carmen Gloria Herrera Madariaga, cuyo objetivo de su visita era Informar, Controlar, Verificar y/o Constatar, Acusación en mi contra, que dice relación con la Adulteración y mal procedimiento del Libro de Firmas de Funcionarios... Vengo en solicitar a usted, si lo tiene a bien, ordenar que se me informe en transparencia, la identidad de la persona en cuestión”.*

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”

3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4. Que la denunciante ha solicitado expresamente reserva de su identidad.

5. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 5 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política”. Por su parte, el artículo 1º de las disposiciones transitorias preceptúa que “de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8 de la Constitución Política”.

6. Que los incisos 3º y 4º del artículo 90 B del D.F.L. N°29 de 2004 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que: “En ella (denuncia) podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia”. “Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan”. En el caso concreto, la solicitud se refiere a conocer la identidad de la persona que realiza denuncia contra la solicitante, por lo que conforme a las disposiciones citadas anteriormente, corresponde denegar el acceso a la información.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE la entrega de información relativa a: *“Que, con fecha 04 de Julio del año en curso, en horario de mis funciones laborales, se presentó en esta Unidad Educativa, la Encargada de Personal de Dirección Regional JUNJI, Sra. Carmen Gloria Herrera Madariaga, cuyo objetivo de su visita era Informar, Controlar, Verificar y/o Constatar, Acusación en mi contra, que dice relación con la Adulteración y mal procedimiento del Libro de Firmas de Funcionarios... Vengo en solicitar a usted, si lo tiene a bien, ordenar que se me informe en transparencia, la identidad de la persona en cuestión”* [sic], requerida por doña Patricia Isabel Tapia Flores, a través de la solicitud de acceso a la información de fecha 9 de julio de 2013, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N°5 de la Ley 20.285.

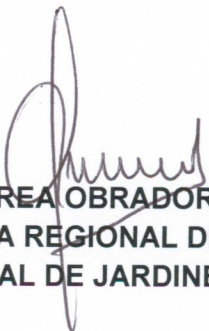
II. NOTÍFQUESE la presente resolución a doña Patricia Isabel Tapia Flores, mediante carta certificada, dirigida al domicilio laboral de la solicitante, ubicado en Población Olano Arismendi, pasaje Lago Todos los Santos S/Nº, de la comuna de Curicó.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**




**MARÍA ANDREA OBRADOR RICCHIUTI
DIRECTORA REGIONAL DEL MAULE
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**


MAOR/PHF/phf

DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Departamento de Fiscalía
- Encargada Nacional de Transparencia
- Unidad de Asesoría Jurídica y Transparencia
- OIRS
- Oficina de Partes